

SECRETARÍA: Sincelejo, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de junio de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00016 - 00
ACCIONANTE: EDUAR LUIS BLANCO ORTIZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAA MILITARES
“CREMIL”**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la demandante señor EDUAR LUIS BLANCO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 15.033.79, quien actúa a través de apoderado, contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, entidad pública representadas legalmente por el señor EDGAR CEBALLOS MENDOZA, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor EDUAR LUIS BLANCO ORTIZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2013-7188 de fecha 04 de Diciembre de 2013, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición tendiente al reajuste de la asignación de retiro, Y la nulidad de la Resolución No. 3005 del 15 de Mayo del 2012 por el cual la Caja de Retiro le reconoció al actor asignación de retiro no cumpliendo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario); como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de 46 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que se declare la nulidad del acto administrativo N° 2013-7188 de fecha 04 de Diciembre de 2013, mediante el cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la petición tendiente al reajuste de la asignación de retiro, Y la nulidad de la Resolución No. 3005 del 15 de Mayo del 2012 por el cual la Caja de Retiro le reconoció al actor asignación de retiro no cumpliendo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario). Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el artículo 164 numeral 1 literal C dice” la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, Cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que el actor eleva petición ante la entidad de fecha 14 de noviembre de 2013, la cual fue resuelta el 04 de diciembre de 2013 negando las peticiones solicitadas; teniendo en cuenta que estamos frente a derechos laborales los cuales por ser de carácter indiscutible, ciertos e irrenunciables no es necesario agotar este requisito de procedibilidad.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso se agotó ante la Procuraduría 103 judicial I para asuntos administrativos, pero se observa que no era necesaria su cumplimiento ya que por disposición de la ley en materia laboral, cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible no pueden ser conciliables. Y por lo tanto no se requiere agotar éste, para acudir a dicha jurisdicción.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

2.-SEGUNDO: Fijese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar a la Doctor JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.351.985 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional N° 148.313 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez